

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto veinticinco (25) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición. Así mismo, se propone un incidente de exclusión de dos (2) bienes inmuebles. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1791

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00036-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Liliana Fernández Chávez
Demandado: José Rene Chávez Martínez

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto Nro. 1110 del 07 de julio de 2023, por medio del cual, se corre traslado de los inventarios y avalúos adicionales por ella presentados.

De igual manera debe pronunciarse, este estrado judicial, en relación con una solicitud de incidente de exclusión de bienes inmuebles dentro del presente asunto, que ha solicitado la doctora LORENA JULIETA TORO ALARCON, a nombre del señor HERNAN NOPE RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la togada, que este despacho, procedió a correr traslado a la parte demandante del escrito de adición de inventarios y avalúos, para proceder a la etapa subsiguiente, es decir, para que mediante audiencia se resuelva las objeciones que se puedan presentar; no obstante, asegura que **presentará** otros inventarios y avalúos adicionales, por lo que, solicita al despacho que por economía procesal, se proceda a correr traslado del escrito de adición **una vez lo presente** y de esta forma se resuelva en una sola audiencia las objeciones que se pueden ventilar.

Solicita que el despacho proceda a correr traslado a la parte demandante del escrito adicional de inventarios y avalúos que “*presentare en el día de mañana (sic)*”¹.

TRAMITE

El 10 de agosto del año en curso (2023), se fijó en lista de traslado No. 23, el recurso interpuesto por la apoderada judicial del señor JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ².

Si bien dentro del término de ley, el mandatario judicial del extremo activo, no recorrió el traslado, si manifestó su inconformidad a través de memorial, previo a la fijación en lista de traslado del recurso, luego de que solicitara el link del proceso, en donde refiere que la solicitud de inventarios y avalúos adicionales de un pasivo, fundamentado en el auto interlocutorio 061 del 10 de enero de 2021, es igualmente improcedente y extemporáneo. Aduce que la sociedad conyugal fue disuelta por la nulidad homologada por sentencia No. 77 del 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

Que encontrándose en firme la diligencia de inventarios y avalúos cuyas objeciones fueron objeto de apelación, es procedente que el despacho decrete la partición de los bienes relacionados, con el fin de impedir que se mantenga en el tiempo la violencia económica de la que es víctima su poderdante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

En este orden, debe indicar el despacho que es improcedente la interposición del mal llamado “recurso” que nos ocupa, advirtiendo de entrada que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues debe indicarse a la apoderada judicial que, el argumento utilizado carece de todo fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no ataca ningún aspecto legal ni de fondo, sino que va en contra de la actuación procesal legal que corresponde adelantar dentro del curso del proceso, una actuación que es de mero impulso procesal, consistente en el traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados precisamente por ella misma, y el argumento con que pretende cuestionar el auto de trámite, radica en que “**presentara otros inventarios**” y que por supuesta economía procesal, pretende que el despacho la espere a que allegue tal inventario adicional y resuelva en una sola audiencia.

Considera el despacho que tal actuar de la apoderada, al atacar un auto de mero trámite, y pretender prácticamente sujetar a su agenda y tiempos la actividad del juzgado, es una conducta que revela nuevamente la conducta dilatoria y de entorpecimiento del proceso de la citada parte, máxime, cuando desde el 5 de mayo de 2022, fecha en que este estrado resolvió en

¹ Consecutivo 118-119

² Consecutivo 142

audiencia las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos iniciales y aprobó los mismos, que objeto del recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, dicha corporación confirmó en segunda instancia la decisión de este juzgado, y se dejó expuesto que, una vez en firme el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos iniciales, se daría trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados para aquella época por la citada togada, es decir, que con suficiente tiempo contó dicho extremo procesal, para presentar otros enlistamientos adicionales, sin que ello hubiere ocurrido, no obstante, cuando el despacho da nuevamente impulso al proceso con el auto que se recurre, la togada entorpece de nuevo el curso de la actuación, bajo el ropaje del recurso de reposición, solo con el objeto de que se le dé tiempo de espera para presentar enlistamientos adicionales.

Ahora bien, debe advertirse a la mandataria judicial que, si bien la ley que da la opción de presentar inventarios y avalúos adicionales (art. 502 del C.G.P.), cuando bienes o deudas se hubieren dejado de inventariar por las partes y antes de la terminación del proceso liquidatorio, tal prerrogativa no es indefinida en el tiempo, pues de ser así, se haría prácticamente imposible la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 501 del C.G.P. y el cumplimiento de las siguientes etapas del proceso, como que la partición, no podría llevarse a cabo mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales, impidiendo la emisión de la consecuente sentencia.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, resulta a todas luces inaceptable el argumento del recurso presentado en contra del auto No. 1110 del 7 de junio de 2023, debiéndose entonces negarse por ser notoriamente improcedente.

Bajo los argumentos expuestos, reitera este estrado judicial, que la apoderada judicial del demandado, continua con maniobras dilatorias al interior del proceso, colocando trabas al impulso del mismo, con sus innumerables recursos carentes de fundamentos válidos, pretendiendo con ello, dilatar y entorpecer el trámite procesal, al hacer uso abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, que han incidido en el término de duración del presente asunto y no obstante este juzgado haber compulsado copias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Cauca para que investigara si su conducta constituía una presunta falta disciplinaria, no flaqueará nuevamente en la compulsa de copias ante la referida Comisión Disciplinaria si continúa obstaculizando el normal trámite del proceso.

Por tanto, debe indicarse a la petente que, en el evento de surgir más bienes sociales de la sociedad conyugal, se sirva acudir al mecanismo establecido por la ley para tales fines, en aras a dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal del que predica.

Con todo, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, conforme lo dispone el artículo 502 del C.G. del P. procederá a dar correr traslado a las partes del último escrito de inventarios y avalúos adicionales, remitido por la gestora judicial del demandado, al correo del juzgado el día 13 de junio hogaño, el cual obra a folio 121 del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

Finalmente, debe este estrado judicial referirse frente al trámite incidental propuesto por la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, quien

manifiesta actuar como apoderada judicial del señor HERNAN NOPE RODRIGUEZ³, sin embargo, una vez revisado el mismo, este despacho encuentra que el poder que se aporta al expediente para actuar como mandataria judicial, no está debidamente conferido, pues carece de nota de presentación personal o en su defecto, no fue otorgado a través de mensaje de texto al email de la abogada, no encontrándose entonces debidamente conferido el citado mandato, lo que impide la representación judicial en este proceso, en razón de lo anterior, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo.

De otro lado, desde ya resulta por demás advertir a la abogada que no puede pretender desconocer el auto que **aprobó** los inventarios y avalúos iniciales emitido por este despacho mediante auto No. 825 dictado en audiencia del 05 de mayo de 2022, el cual, siendo objeto de alzada, fue **confirmado** en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para intentar ahora exclusión de bienes inmuebles que ya conforman los enlistamientos de la sociedad conyugal aquí tramitada, siendo que por demás se encuentra precluida la oportunidad procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 1110 de fecha 7 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la petición elevada en este proceso por la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON relacionada con la exclusión de bienes inmuebles, conforme a la motivación previamente expuesta.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial del demandado, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 148 del día 28/08/2023. Ma. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria
--

³ Consecutivo 124-125

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76bd9dcc5fd0a067849f98cc30d647c9c6e1418ffad5881f400ea8d1fbaf32**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>